

derecho derivado del acto recurrido, todos los cuales podrán personarse en autos hasta el momento en que se acuerde el respectivo traslado para contestar a la futura demanda, bajo apercibimiento de que, si no lo hicieren, continuará el procedimiento sin que haya lugar a practicarles notificación alguna.

Logroño, a 14 de octubre de 1991.— El Secretario.— Vº Bº El Presidente.

Edicto

IV.1972

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 60 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se hace público que, en providencia de catorce de octubre de 1991, esta Sala ha admitido a trámite el recurso interpuesto por Dª Ana María Sáenz Gómez, contra Resolución del Ayuntamiento de Logroño de fecha 6 de agosto de 1991, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra Resolución de fecha 28 de junio de 1991, que desestimó la reclamación formulada contra el recibo número 91/47.544 del impuesto sobre circulación de vehículos.

Este recurso lleva el número 310/91.

Se advierte que la inserción de este anuncio servirá de emplazamiento a posibles coadyuvantes y a quienes, en su caso, sean titulares de algún derecho derivado del acto recurrido, todos los cuales podrán personarse en autos hasta el momento en que se acuerde el respectivo traslado para contestar a la futura demanda, bajo apercibimiento de que, si no lo hicieren, continuará el procedimiento sin que haya lugar a practicarles notificación alguna.

Logroño, a 14 de octubre de 1991.— El Secretario.— Vº Bº El Presidente.

Edicto

IV.1973

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 60 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se hace público que, en providencia de quince de octubre de 1991, esta Sala ha admitido a trámite el recurso interpuesto por la Comunidad de Regantes de La Cañada, contra Acuerdos del Ayuntamiento de Alfaro de fecha 4 de abril de 1991 y 4 de julio de 1991, de la Comisión de Gobierno que, respectivamente, denegó la autorización de realización de obras de limpieza en el cauce del barranco que une los manantiales de La Cañada y el Carrizabal y desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el primero de dichos acuerdos.

Este recurso lleva el número 290/91.

Se advierte que la inserción de este anuncio servirá de emplazamiento a posibles coadyuvantes y a quienes, en su caso, sean titulares de algún derecho derivado del acto recurrido, todos los cuales podrán personarse en autos hasta el momento en que se acuerde el respectivo traslado para contestar a la futura demanda, bajo apercibimiento de que, si no lo hicieren, continuará el procedimiento sin que haya lugar a practicarles notificación alguna.

Logroño, a 15 de octubre de 1991.— El Secretario.— Vº Bº El Presidente.

Edicto

IV.1974

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 60 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se hace público que, en providencia de 16 de octubre de 1991, esta Sala ha admitido a trámite el recurso interpuesto por Don Carlos José Carreter Ruano, Dª Mª Teresa Colomo de Granda y D. José Luis Fernández Sáenz, contra Resolución del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de fecha 12 de mayo de 1991, que desestima el recurso de alzada interpuesto contra Acuerdo de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Farmacéuticos de La Rioja, de fecha 19 de Junio de 1990, por el que se concedió a Dª María Jesús Suarez Pañeda autorización para la apertura de una nueva oficina de Farmacia en Haro.

Este recurso lleva el número 256/91.

Se advierte que la inserción de este anuncio servirá de emplazamiento a posibles coadyuvantes y a quienes, en su caso, sean titulares de algún derecho derivado del acto recurrido, todos los cuales podrán personarse en autos hasta el momento en que se acuerde el respectivo traslado para contestar a la futura demanda, bajo apercibimiento de que, si no lo hicieren, continuará el procedimiento sin que haya lugar a practicarles notificación alguna.

Logroño, a 16 de octubre de 1991.— El Secretario.— Vº Bº El Presidente.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE LA RIOJA

Sentencia

IV.1975

Don José Luis Conde-Pumpido Ferreiro, Presidente de la Audiencia Provincial de La Rioja

Hago Saber: Que en esta Audiencia se sigue rollo nº 155/89, dimanante de juicio de menor cuantía nº 387/87, del Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de Logroño, dictándose sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva literalmente dice:

“En la ciudad de Logroño, al día 22 de septiembre de 1989. La Ilma Audiencia Provincial de esta capital, presidida por el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Luis López Tarazona en funciones, compuesta además, por los

Magistrados Don Alfonso Santiesteban Ruiz y Don Jesús Crespo Moreno, pronuncia En Nombre del Rey, la siguiente:

SENTENCIA núm. 154 de 1989.— En recurso de apelación que pende ante esta Audiencia Provincial, contra sentencia dictada por el Juzgado de la 1ª Instancia de Logroño, nº 2 en autos de Menor Cuantía de tercera de mejor derecho nº 387/87, seguidos a instancia de Don Juan Antonio Iruzubieta Hidalgo, Don Pedro Simón García y otros, representados por la Procurador de los Tribunales Doña María Teresa León Ortega y dirigidos por el Letrado Don José Irastorza y como demandados “Cooperativa artesanos ebanistas San José” en rebeldía y no comparecida en apelación y contra la Delegación de Hacienda de La Rioja, dirigida por la Abogacía del Estado.

FALLAMOS.— La Sala acuerda confirmar la sentencia de primera instancia en todos sus puntos e imponer las costas a los recurrentes de la apelación. Notifíquese al rebelde. Devuélvase las actuaciones al Juzgado de procedencia con testimonio de esta resolución. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos”.

Y para que sirva de notificación en forma al demandado apelado Cooperativa Artesanos Ebanistas San José, expido y firmo el presente en Logroño a 16 de Octubre de 1991.— El Presidente.— La Secretario.

Sentencia

IV.1976

Don José Luis Conde-Pumpido Ferreiro, Presidente de la Audiencia Provincial Logroño

Hago Saber: Que en esta Audiencia se sigue rollo con el nº 382/91, dimanante de autos de juicio menor cuantía nº 223/90, del Juzgado de Logroño nº 2, dictándose sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

“En la ciudad de Logroño, a 8 de octubre de 1991. La Ilma Audiencia Provincial de esta capital, presidida por el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Luis Conde Pumpido Ferreiro, y compuesta además por los Ilmos. Sres. Magistrados Don José Luis López Tarazona y Castilla y Don Alfonso Santiesteban Ruiz, ha pronunciado En Nombre del Rey, la siguiente:

SENTENCIA núm. 380 de 1991.— Visto el presente recurso de apelación número 382/91, interpuesto por el Procurador D. Antonio Peche López, en representación de D. Carmelo García Fernández, con defensa del Letrado D. José Peche Echevarría, contra la sentencia de 8 de mayo de 1991, dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez de 1ª Instancia número 2 de Logroño en el juicio de menor cuantía número 223/90, seguido a instancia del Procurador D. Francisco Javier García Aparicio, en representación de D. Gregorio Marín Amutio, con defensa del Letrado D. José Luis García Díaz de Cerio, que se adhirió al recurso fuera de plazo de la vista, contra aquella parte y D. Agustín García Fernández y Construcciones y Promociones B.Y. S.A., declarados en rebeldía por su incomparecencia en autos, en el que ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Alfonso Santiesteban Ruiz; y,

FALLAMOS.— Que debemos estimar y estimamos en parte el recurso de apelación interpuesto por el procurador D. Antonio Peche López en representación de D. Carmelo García Fernández contra la sentencia de 8 de mayo de 1991, dictada por la Ilma. Sra. Magistrada Juez de 1ª Instancia número 2 de Logroño, en el juicio de menor cuantía 223/90, del que procede el Rollo de la Sala 382/91, la que debemos revocar y revocamos parcialmente, en el sentido de que la indemnización a abonar solidariamente por Carmelo García Fernández y la Sociedad Construcción B.Y.G. S.A., a D. Gregorio Marín Amutio, por los daños causados será la de cuatrocientas sesenta y ocho mil ochocientos treinta y dos pesetas (468.832 Pts.), que más la de cincuenta mil pesetas (50.000 Pts.), por gastos, hace la cantidad de quinientas dieciocho mil ochocientos treinta y dos pesetas (518.832 Pts.), abonar por los primeros D. Carmelo García Fernández y Construcciones y Promociones B.Y.G. S.A., a D. Gregorio Marín Amutio, en sustitución de la de 793.680 pesetas, (setecientos noventa y tres mil seiscientos ochenta pesetas) fijadas en la sentencia de instancia, con el interés legal incrementado en dos puntos a que se refiere el art. 921 de la L.E.C., confirmándola en el resto de sus pronunciamientos, y en consecuencia debemos desestimar y desestimamos el recurso de Apelación interpuesto por el Procurador D. Francisco Javier García Aparicio en representación de D. Gregorio Marín Amutio, mediante su adhesión al recurso de apelación, aunque formulado fuera del plazo legal para ello, contra la referida resolución. Todo ello sin hacer imposición de costas causadas en este recurso de apelación a ninguna de las partes. De no solicitarse notificación personal dentro del tercero día respecto a los demandados declarados en rebeldía, llévase a cabo la misma con arreglo a lo dispuesto en la Ley Procesal vigente. Cúmplase, al notificar esta resolución lo dispuesto en el art. 248-4 de la L.O.P.J. Devuélvase los autos al Juzgado de procedencia con testimonio de esta resolución, interesando acuse de recibo. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.”

Y para que sirva de notificación en forma a Agustín García Fernández y Construcciones y Promociones B.Y.G. S.A., expido el presente en Logroño, a 17 de octubre de 1991.

JUZGADO DE LO SOCIAL DE LA RIOJA

Cédula de Notificación y Requerimiento

IV.1977

En virtud de lo acordado por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de lo Social de La Rioja en autos nº 542 a 544/90 ejecución 24/91 a instancia